



08 NOV 2021

Resolución Directoral

Visto, la Carta AGC N° 053-2019-GG de la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC, con RUC. 20140452107, presentada con fecha 4 de julio del 2019, debidamente representada por el señor José Ricardo ROSAS Sánchez, Gerente General.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto, la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú -ACENESPAR GC, solicitó el otorgamiento de derecho de uso de área acuática para UN (1) Terraplén en franja ribereña, ubicado en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, originando el expediente administrativo DMA-108-2019-CA;

Que, el Decreto Legislativo N° 1147, establece como competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado con el Decreto Supremo N° 015-2014-DE (en adelante Reglamento), establece los procedimientos para la evaluación de la reserva, otorgamiento, modificación o renovación y transferencia de derechos de uso de área acuática;

Que, el Capítulo II, de la Unidad Orgánica N° 3, de la parte "C" Dirección General de Capitanías y Guardacostas, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM-15001), aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2012-DE, señalan los procedimientos administrativos para el otorgamiento del derecho de uso de área acuática;

Que, el artículo 672.1 del Reglamento, establece que es facultad de la Dirección General administrar y otorgar derechos de uso de áreas acuáticas a personas naturales y jurídicas para el desarrollo de proyectos y actividades, sin perjuicio de garantizar, en todo momento el derecho de acceso, uso y libre tránsito por las playas y los permisos a nivel de otras entidades públicas;

Que, los artículos 674.1 y 674.2 del Reglamento, establecen que los derechos de uso que se otorgan a las personas naturales y jurídicas en virtud de la autorización conferida, se encuentran sujetos al pago por vigencia anual del derecho de uso de área acuática en función a la UIT vigente de cada año fiscal y al área acuática en metros cuadrados de acuerdo al uso efectivo, así como por la finalidad de las actividades que se realicen en las áreas acuáticas;



Que, el inciso f. del artículo 674.2 del Reglamento, señala que los terraplenes para fines recreativos, como es el presente caso, durante el período de la vigencia del derecho de uso, debe pagar anualmente, por ocupación efectiva de área acuática en el mar 0.002 de la UIT/m²;



Que, el artículo 678.2 del Reglamento, establece que el derecho de uso de área acuática es inherente al objeto para el cual se otorgue. Subsiste mientras permanezca dicho objeto, salvo que se declare su término o caducidad mediante resolución. En caso de modificación de la actividad u objeto por decisión del administrado, que implique la intervención de otra autoridad, la documentación evaluada y aprobada por la Autoridad Marítima Nacional, es tomada en cuenta conjuntamente con los requisitos que demande la autoridad competente;



Que, el artículo 683 del Reglamento, establece que el administrado está obligado al cumplimiento de la normativa referida a la protección del medio ambiente acuático, seguridad y salud de la vida humana en el medio acuático, preservación de los recursos naturales en el medio acuático y al mantenimiento, ornato y presentación de la instalación acuática;

Que, el artículo 684 del Reglamento, señala las causales de conclusión y caducidad del derecho de uso de área acuática;



Que, los artículos 685.1 y 685.2 del Reglamento, señala que, al término del derecho de uso de área acuática, el administrado está obligado a retirar en su totalidad las infraestructuras que conformen los proyectos y actividades sujetas a obtención del mencionado derecho, salvo que la Dirección General estime de interés público su permanencia y el incumplimiento de esta disposición implica que se oficie a los Procuradores Públicos de la Marina y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), a fin que procedan de acuerdo a sus atribuciones, sin perjuicio de las acciones administrativas que emprenda la Autoridad Marítima Nacional;



Que, el artículo 708.2 del Reglamento, señala que las construcciones de instalaciones acuáticas se encuentran sujetas a inspecciones, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades de la administración pública, cuando sea aplicable;

Que, el artículo 712 del Reglamento, dispone que toda instalación acuática debe contar con la respectiva señalización de acuerdo al Reglamento de Señalización Náutica;

Que, las disposiciones normativas señaladas en los considerandos precedentes, establecen el marco de gestión de la administración de áreas acuáticas a través de la Autoridad Marítima Nacional, el cual funciona como un sistema único de áreas acuáticas que permite al Estado Peruano contar con un medio sistematizado para la administración, control y gestión de dichas áreas acuáticas para actividades de diversos fines, reforzado en un catastro único de las mismas;

Que, con Informe de Evaluación Técnica N° 295-2019-RZC-CD de fecha 1 de agosto del 2019, el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental de la Dirección del Medio Ambiente de esta Dirección General, indica que el área acuática solicitada de UN (1) Terraplén que consta de piscinas, pasarela y áreas complementarias, en la playa Curayacu, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, no se superpone con áreas acuáticas con derecho de uso, áreas reservadas para la Defensa Nacional, ni con áreas consideradas para el desarrollo portuario; encontrándose sin observaciones en la parte catastral;



08 NOV 2021

concluyendo en dar la conformidad al expediente llevado a evaluación y recomendando que la continuidad del proyecto se encuentre supeditada a la aprobación del Estudio Hidro-Oceanográfico por parte de la Dirección de Hidrografía y Navegación;

Que, el artículo 686 del Reglamento, señala que en la tramitación de los derechos de uso de áreas acuáticas, el Capitán de Puerto efectúa inspección ocular a dichas áreas, elaborando al término de la misma un acta de inspección ocular en la que se tiene en consideración, entre otros criterios: la seguridad del tráfico marítimo y la libre navegación, la seguridad de instalaciones o bases militares, el libre uso y tránsito por las playas, el desarrollo de otras actividades acuáticas y otros derechos de terceros que puedan verse afectados;

Que, con Oficio Nº 00349/23 de fecha 16 de febrero del 2021, la Capitanía de Puerto del Callao, remitió a esta Dirección General, el Acta de Inspección Ocular de fecha 3 de febrero del 2021, la cual determinó que el área acuática inspeccionada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto del Callao, es una zona de playa que se encuentra ocupada por las instalaciones para un centro de esparcimiento destinado para uso recreativo, no afecta a la seguridad del tráfico marítimo y libre navegación, ni a la seguridad de instalaciones militares; asimismo, no afecta el libre uso y tránsito de la playa, en cuanto a la instalación ocupada por un terraplén, es libre el ingreso de otras embarcaciones recreativas provenientes de terceros, siendo las instalaciones de uso exclusivo de asociados y público en general, por lo que generaría empleos en la zona, señala además que el área ribereña es interrumpida por la continuidad de la zona rocosa y la existencia de acantilados existentes en la zona;

Que, finalmente dicha Acta concluye que la Junta de Inspección Ocular, en virtud a lo constatado y luego de haber evaluado in situ el área materia de inspección, ubicada en la playa Curayacu, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, ha evidenciado que geográficamente la habilitación de dicha área ocupada es viable para la ejecución del trámite iniciado; asimismo, recomendó dar trámite favorable a lo solicitado por la recurrente;

Que, mediante Oficio Nº 1327/32 de fecha 2 de julio del 2020, la Dirección de Hidrografía y Navegación, remite a esta Dirección General, el Formato de Evaluación de Expediente Técnico de fecha 25 de junio del 2020, mediante el cual señala que el Estudio Hidro-Oceanográfico se encuentra elaborado conforme a lo dispuesto a la Norma Técnica Hidrográfica Nº 45, de la Dirección de Hidrografía y Navegación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso (a), del artículo 681.1, del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, el requerimiento de la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es aplicable, cuando exista la continuidad de los CINCUENTA (50) metros, contados a partir de la línea de más alta marea, límite con la zona de dominio restringido, según el Reglamento de la Ley Nº 26856; en caso que los peticionarios acrediten la propiedad del terreno contiguo al área acuática solicitada, estos se encuentran exentos de contar con el documento de la SBN; y en el caso en particular, de acuerdo a lo constatado mediante el Acta de Inspección Ocular de la Capitanía de Puerto del Callao, de fecha 3 de febrero del 2021, se señala que, "el área ribereña es interrumpida por la continuidad de la zona rocosa y la existencia de acantilados existentes en la zona", razón por la cual no corresponde solicitar la opinión favorable de la SBN, ni la presentación del título de propiedad del terreno contiguo del área solicitada; sin



embargo, la recurrente indicó que cuenta con propiedad del terreno sobre el acantilado colindante al área acuática solicitada, la misma que consta en la Resolución N° 95 de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el 15° Juzgado Civil de Lima, en el Expediente N° 29723-2009-0-1801-JR-CI-38, que resuelve a favor de la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., la prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia la declara como propietaria del área respecto del inmueble de 7.7776 hectáreas ubicado a la altura del kilómetro 48 de la Panamericana Sur, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima;



Que, mediante Resolución Directoral N° 649-2021 MGP/DICAPI de fecha 27 de setiembre del 2021, esta Dirección General resolvió aprobar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para la operación de UN (1) Terraplén que consta de piscinas, pasarela y áreas complementarias, ubicado en la playa Curayacu, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, promovido por la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC.;



Que, mediante la Hoja Informativa N° 125-2021 DICAPI/DAA de fecha 4 de octubre del 2021, el Director del Ambiente Acuático de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, concluye que de acuerdo a los resultados de la evaluación, el expediente administrativo presentado por la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., cumple con los requisitos señalados en el Capítulo II, Unidad Orgánica (3) de la Parte "C", Procedimiento 113, código E-02 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2012-DE/MGP de fecha 10 de julio del 2012, por lo que es viable otorgar el derecho de uso de área acuática, para la operación de UN (1) Terraplén que consta de piscinas, pasarela y áreas complementarias, ocupando un área total de SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 625/1000 metros cuadrados (6,364.625 m²), a ubicarse en la playa Curayacu, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, graficados en el plano batimétrico y topográfico N° BT-2 de fecha mayo 2019;



De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Gestión de Áreas Acuáticas, al visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo recomendado por el Director del Ambiente Acuático y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., con RUC. 20140452107, el derecho de uso efectivo de área acuática, de SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 625/1000 metros cuadrados (6,364.625 m²), para la operación de UN (1) Terraplén que consta de piscinas, pasarela y áreas complementarias, a ubicarse en la playa Curayacu, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, graficados en el plano batimétrico y topográfico N° BT-2 de fecha mayo 2019, en las siguientes coordenadas geográficas WGS-84:

VÉRTICES	GEOGRÁFICAS WG S-84	
	LATITUD	LONGITUD
1	12° 23' 53.796" S	76° 46' 52.581" W
2	12° 23' 53.664" S	76° 46' 52.570" W
3	12° 23' 53.512" S	76° 46' 52.535" W
4	12° 23' 53.404" S	76° 46' 52.500" W
5	12° 23' 53.419" S	76° 46' 52.460" W



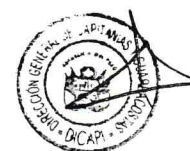
RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° RD. 763 - 2021 MGP/DICAPI

FOLIO 1290

08 NOV 2021

6	12° 23' 53.310" S	76° 46' 52.406" W
7	12° 23' 53.331" S	76° 46' 52.307" W
8	12° 23' 53.047" S	76° 46' 52.161" W
9	12° 23' 52.935" S	76° 46' 51.767" W
10	12° 23' 52.876" S	76° 46' 51.571" W
11	12° 23' 52.692" S	76° 46' 51.169" W
12	12° 23' 52.402" S	76° 46' 50.889" W
13	12° 23' 52.162" S	76° 46' 50.702" W
14	12° 23' 52.086" S	76° 46' 50.676" W
15	12° 23' 51.691" S	76° 46' 50.698" W
16	12° 23' 51.659" S	76° 46' 50.775" W
17	12° 23' 51.563" S	76° 46' 50.803" W
18	12° 23' 51.496" S	76° 46' 50.736" W
19	12° 23' 51.299" S	76° 46' 50.803" W
20	12° 23' 51.110" S	76° 46' 50.893" W
21	12° 23' 51.118" S	76° 46' 50.981" W
22	12° 23' 51.046" S	76° 46' 51.005" W
23	12° 23' 51.000" S	76° 46' 50.978" W
24	12° 23' 50.839" S	76° 46' 51.092" W
25	12° 23' 50.841" S	76° 46' 51.107" W
26	12° 23' 50.863" S	76° 46' 51.144" W
27	12° 23' 50.876" S	76° 46' 51.174" W
28	12° 23' 50.886" S	76° 46' 51.212" W
29	12° 23' 50.890" S	76° 46' 51.249" W
30	12° 23' 50.889" S	76° 46' 51.291" W
31	12° 23' 50.882" S	76° 46' 51.328" W
32	12° 23' 50.871" S	76° 46' 51.363" W
33	12° 23' 50.853" S	76° 46' 51.400" W
34	12° 23' 50.837" S	76° 46' 51.423" W
35	12° 23' 50.821" S	76° 46' 51.442" W
36	12° 23' 50.809" S	76° 46' 51.455" W
37	12° 23' 50.783" S	76° 46' 51.477" W
38	12° 23' 50.776" S	76° 46' 51.482" W
39	12° 23' 50.758" S	76° 46' 51.493" W
40	12° 23' 50.738" S	76° 46' 51.504" W
41	12° 23' 50.711" S	76° 46' 51.514" W
42	12° 23' 50.673" S	76° 46' 51.524" W
43	12° 23' 50.628" S	76° 46' 51.527" W
44	12° 23' 50.578" S	76° 46' 51.522" W
45	12° 23' 50.521" S	76° 46' 51.503" W
46	12° 23' 50.468" S	76° 46' 51.471" W
47	12° 23' 50.420" S	76° 46' 51.420" W
48	12° 23' 50.386" S	76° 46' 51.358" W
49	12° 23' 50.373" S	76° 46' 51.312" W
50	12° 23' 50.369" S	76° 46' 51.246" W
51	12° 23' 50.379" S	76° 46' 51.189" W
52	12° 23' 50.400" S	76° 46' 51.135" W
53	12° 23' 50.430" S	76° 46' 51.091" W
54	12° 23' 50.469" S	76° 46' 51.053" W
55	12° 23' 50.493" S	76° 46' 51.036" W
56	12° 23' 50.298" S	76° 46' 50.644" W





57	12° 23' 50.086" S	76° 46' 50.338" W
58	12° 23' 49.913" S	76° 46' 50.117" W
59	12° 23' 49.867" S	76° 46' 50.175" W
60	12° 23' 49.819" S	76° 46' 50.213" W
61	12° 23' 49.767" S	76° 46' 50.197" W
62	12° 23' 49.728" S	76° 46' 50.169" W
63	12° 23' 49.697" S	76° 46' 50.127" W
64	12° 23' 49.666" S	76° 46' 50.075" W
65	12° 23' 49.667" S	76° 46' 50.007" W
66	12° 23' 49.680" S	76° 46' 49.967" W
67	12° 23' 49.707" S	76° 46' 49.915" W
68	12° 23' 49.781" S	76° 46' 49.869" W
69	12° 23' 49.864" S	76° 46' 49.870" W
70	12° 23' 50.410" S	76° 46' 49.830" W
71	12° 23' 50.633" S	76° 46' 49.836" W
72	12° 23' 50.931" S	76° 46' 49.673" W
73	12° 23' 50.991" S	76° 46' 49.531" W
74	12° 23' 51.126" S	76° 46' 49.283" W
75	12° 23' 51.088" S	76° 46' 48.868" W
76	12° 23' 51.009" S	76° 46' 48.569" W
77	12° 23' 50.870" S	76° 46' 48.282" W
78	12° 23' 50.750" S	76° 46' 48.092" W
79	12° 23' 50.645" S	76° 46' 47.990" W
80	12° 23' 50.396" S	76° 46' 47.776" W
81	12° 23' 50.227" S	76° 46' 47.655" W
82	12° 23' 50.083" S	76° 46' 47.523" W
83	12° 23' 50.008" S	76° 46' 47.387" W
84	12° 23' 50.025" S	76° 46' 47.239" W
85	12° 23' 49.965" S	76° 46' 47.122" W
86	12° 23' 49.819" S	76° 46' 46.995" W
87	12° 23' 49.680" S	76° 46' 46.885" W
88	12° 23' 49.540" S	76° 46' 46.857" W
89	12° 23' 49.408" S	76° 46' 46.751" W
90	12° 23' 49.363" S	76° 46' 46.706" W
91	12° 23' 48.888" S	76° 46' 46.696" W
92	12° 23' 48.800" S	76° 46' 47.036" W
93	12° 23' 48.770" S	76° 46' 47.074" W
94	12° 23' 48.748" S	76° 46' 47.087" W
95	12° 23' 48.729" S	76° 46' 47.068" W
96	12° 23' 48.748" S	76° 46' 47.054" W
97	12° 23' 48.762" S	76° 46' 47.033" W
98	12° 23' 48.762" S	76° 46' 47.020" W
99	12° 23' 48.746" S	76° 46' 46.965" W
100	12° 23' 48.738" S	76° 46' 46.933" W
101	12° 23' 48.735" S	76° 46' 46.918" W
102	12° 23' 48.734" S	76° 46' 46.887" W
103	12° 23' 48.739" S	76° 46' 46.857" W
104	12° 23' 48.752" S	76° 46' 46.829" W
105	12° 23' 48.772" S	76° 46' 46.803" W
106	12° 23' 48.787" S	76° 46' 46.778" W
107	12° 23' 48.821" S	76° 46' 46.741" W
108	12° 23' 48.841" S	76° 46' 46.717" W
109	12° 23' 48.855" S	76° 46' 46.709" W
110	12° 23' 48.864" S	76° 46' 46.706" W



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° RD. 763 - 2021 MGP/DICAPI

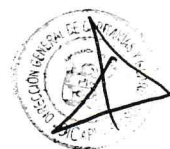
FOLIO 1291

08 NOV 2021

111	12° 23' 48.873" S	76° 46' 46.696" W
112	12° 23' 48.874" S	76° 46' 46.687" W
113	12° 23' 48.876" S	76° 46' 46.682" W
114	12° 23' 48.880" S	76° 46' 46.679" W
115	12° 23' 48.885" S	76° 46' 46.678" W
116	12° 23' 48.893" S	76° 46' 46.674" W
117	12° 23' 48.898" S	76° 46' 46.671" W
118	12° 23' 48.919" S	76° 46' 46.651" W
119	12° 23' 48.984" S	76° 46' 46.587" W
120	12° 23' 49.139" S	76° 46' 46.439" W
121	12° 23' 49.292" S	76° 46' 46.301" W
122	12° 23' 49.570" S	76° 46' 46.443" W
123	12° 23' 49.774" S	76° 46' 46.597" W
124	12° 23' 49.813" S	76° 46' 46.621" W
125	12° 23' 49.864" S	76° 46' 46.637" W
126	12° 23' 49.951" S	76° 46' 46.671" W
127	12° 23' 50.064" S	76° 46' 46.722" W
128	12° 23' 50.074" S	76° 46' 46.738" W
129	12° 23' 50.094" S	76° 46' 46.777" W
130	12° 23' 50.098" S	76° 46' 46.791" W
131	12° 23' 50.092" S	76° 46' 46.870" W
132	12° 23' 50.080" S	76° 46' 47.004" W
133	12° 23' 50.074" S	76° 46' 47.110" W
134	12° 23' 50.074" S	76° 46' 47.209" W
135	12° 23' 50.081" S	76° 46' 47.263" W
136	12° 23' 50.109" S	76° 46' 47.330" W
137	12° 23' 50.154" S	76° 46' 47.396" W
138	12° 23' 50.250" S	76° 46' 47.503" W
139	12° 23' 50.336" S	76° 46' 47.576" W
140	12° 23' 50.389" S	76° 46' 47.620" W
141	12° 23' 50.415" S	76° 46' 47.636" W
142	12° 23' 50.438" S	76° 46' 47.646" W
143	12° 23' 50.463" S	76° 46' 47.654" W
144	12° 23' 50.512" S	76° 46' 47.660" W
145	12° 23' 50.558" S	76° 46' 47.661" W
146	12° 23' 50.580" S	76° 46' 47.664" W
147	12° 23' 50.599" S	76° 46' 47.671" W
148	12° 23' 50.618" S	76° 46' 47.682" W
149	12° 23' 50.633" S	76° 46' 47.695" W
150	12° 23' 50.645" S	76° 46' 47.708" W
151	12° 23' 50.656" S	76° 46' 47.722" W
152	12° 23' 50.668" S	76° 46' 47.735" W
153	12° 23' 50.682" S	76° 46' 47.748" W
154	12° 23' 50.700" S	76° 46' 47.760" W
155	12° 23' 50.728" S	76° 46' 47.776" W
156	12° 23' 50.751" S	76° 46' 47.790" W
157	12° 23' 50.776" S	76° 46' 47.807" W
158	12° 23' 50.788" S	76° 46' 47.817" W
159	12° 23' 50.818" S	76° 46' 47.843" W
160	12° 23' 50.840" S	76° 46' 47.861" W
161	12° 23' 50.882" S	76° 46' 47.891" W



162	12° 23' 50.930" S	76° 46' 47.927" W
163	12° 23' 50.971" S	76° 46' 47.959" W
164	12° 23' 51.007" S	76° 46' 47.994" W
165	12° 23' 51.025" S	76° 46' 48.014" W
166	12° 23' 51.032" S	76° 46' 48.029" W
167	12° 23' 51.037" S	76° 46' 48.047" W
168	12° 23' 51.034" S	76° 46' 48.065" W
169	12° 23' 51.025" S	76° 46' 48.082" W
170	12° 23' 51.013" S	76° 46' 48.100" W
171	12° 23' 50.999" S	76° 46' 48.123" W
172	12° 23' 50.990" S	76° 46' 48.141" W
173	12° 23' 50.987" S	76° 46' 48.166" W
174	12° 23' 50.989" S	76° 46' 48.189" W
175	12° 23' 50.993" S	76° 46' 48.213" W
176	12° 23' 51.001" S	76° 46' 48.238" W
177	12° 23' 51.012" S	76° 46' 48.263" W
178	12° 23' 51.036" S	76° 46' 48.301" W
179	12° 23' 51.067" S	76° 46' 48.338" W
180	12° 23' 51.103" S	76° 46' 48.364" W
181	12° 23' 51.172" S	76° 46' 48.400" W
182	12° 23' 51.253" S	76° 46' 48.433" W
183	12° 23' 51.396" S	76° 46' 48.481" W
184	12° 23' 51.450" S	76° 46' 48.484" W
185	12° 23' 51.523" S	76° 46' 48.485" W
186	12° 23' 51.598" S	76° 46' 48.514" W
187	12° 23' 51.684" S	76° 46' 48.559" W
188	12° 23' 51.741" S	76° 46' 48.589" W
189	12° 23' 51.829" S	76° 46' 48.638" W
190	12° 23' 51.834" S	76° 46' 48.640" W
191	12° 23' 51.983" S	76° 46' 48.757" W
192	12° 23' 52.171" S	76° 46' 48.901" W
193	12° 23' 52.373" S	76° 46' 49.040" W
194	12° 23' 52.435" S	76° 46' 49.070" W
195	12° 23' 52.461" S	76° 46' 49.076" W
196	12° 23' 52.529" S	76° 46' 49.075" W
197	12° 23' 52.547" S	76° 46' 49.076" W
198	12° 23' 52.572" S	76° 46' 49.086" W
199	12° 23' 52.590" S	76° 46' 49.103" W
200	12° 23' 52.612" S	76° 46' 49.139" W
201	12° 23' 52.672" S	76° 46' 49.229" W
202	12° 23' 52.756" S	76° 46' 49.370" W
203	12° 23' 52.789" S	76° 46' 49.431" W
204	12° 23' 52.812" S	76° 46' 49.482" W
205	12° 23' 52.825" S	76° 46' 49.520" W
206	12° 23' 52.830" S	76° 46' 49.534" W
207	12° 23' 52.836" S	76° 46' 49.557" W
208	12° 23' 52.845" S	76° 46' 49.608" W
209	12° 23' 52.848" S	76° 46' 49.620" W
210	12° 23' 52.853" S	76° 46' 49.641" W
211	12° 23' 52.861" S	76° 46' 49.669" W
212	12° 23' 52.974" S	76° 46' 49.923" W
213	12° 23' 53.070" S	76° 46' 50.128" W
214	12° 23' 53.142" S	76° 46' 50.274" W
215	12° 23' 53.189" S	76° 46' 50.364" W



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° RD. 763-2021 MGP/DICAPI

FOLIO 1292

08 NOV 2021

216	12° 23' 53.203" S	76° 46' 50.396" W
217	12° 23' 53.208" S	76° 46' 50.413" W
218	12° 23' 53.210" S	76° 46' 50.443" W
219	12° 23' 53.212" S	76° 46' 50.456" W
220	12° 23' 53.218" S	76° 46' 50.469" W
221	12° 23' 53.228" S	76° 46' 50.481" W
222	12° 23' 53.253" S	76° 46' 50.494" W
223	12° 23' 53.266" S	76° 46' 50.505" W
224	12° 23' 53.267" S	76° 46' 50.506" W
225	12° 23' 53.278" S	76° 46' 50.935" W
226	12° 23' 53.292" S	76° 46' 51.276" W
227	12° 23' 53.407" S	76° 46' 51.759" W
228	12° 23' 53.382" S	76° 46' 51.909" W
229	12° 23' 53.328" S	76° 46' 52.014" W
230	12° 23' 53.434" S	76° 46' 52.166" W
231	12° 23' 53.560" S	76° 46' 52.285" W
232	12° 23' 53.750" S	76° 46' 52.340" W

Artículo 2°.- El derecho de uso de área acuática que se otorga a la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., mediante la presente resolución directoral, es por un plazo de TREINTA (30) años renovable, contados desde la fecha de expedición de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 673.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

Artículo 3°.- La Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., está obligada al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental; así como, lo dispuesto en el artículo 683 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, entre otras normativas de los sectores competentes, debiendo aceptar las acciones de control y fiscalización de la Dirección del Ambiente Acuático, en coordinación con la Capitanía de Puerto del Callao, así como con otras Entidades Públicas.

Artículo 4°.- La Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC, titular del derecho de uso de área acuática, deberá efectuar el pago por vigencia anual del mismo, de acuerdo al área acuática otorgada según el artículo 1° de la presente resolución directoral y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (f) del artículo 674.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

Artículo 5°.- La Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 678 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, respecto al objeto del derecho de uso de área acuática, otorgada mediante la presente resolución directoral.

Artículo 6°.- La Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., está sometida al estricto cumplimiento de las normas referentes a la protección del medio ambiente acuático, la seguridad y salud de la vida humana en el medio acuático, preservación de los recursos naturales en el medio acuático, el mantenimiento, ornato y presentación de



la instalación acuática y de otras disposiciones que establezca la Autoridad Marítima, conforme al artículo 683 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

Artículo 7°.- El derecho de uso de área acuática que se otorga, concluirá o caducará por las causales contempladas en el artículo 684 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147; asimismo, la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., está obligada a retirar en su totalidad las infraestructuras de acuerdo al artículo 685 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

Artículo 8°.- La Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., dará cumplimiento al Reglamento de Señalización Náutica HIDRONAV - 5111, de acuerdo con el artículo 712 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

Artículo 9°.- El presente derecho de uso de área acuática es otorgada sin perjuicio de las autorizaciones que debe contar la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., de otros sectores de la Administración Pública competente.

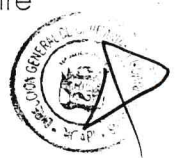
Artículo 10°.- La Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., deberá gestionar a través de la Capitanía de Puerto del Callao, las inspecciones de Seguridad Bienal de Instalaciones Acuáticas, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento 124, código E-13 del Capítulo II, Unidad Orgánica (3) de la Parte "C" del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-DE/MGP de fecha 10 de julio del 2012.

Artículo 11°.- La Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., deberá gestionar a través de la Capitanía de Puerto del Callao, las inspecciones de Seguridad Anual de Instalaciones Acuáticas, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento 125, código E-14 del Capítulo II, Unidad Orgánica (3) de la Parte "C" del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-DE/MGP de fecha 10 de julio del 2012.

Artículo 12°.- La Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., titular del derecho de uso de área acuática que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral N° 0766-2003/DCG de fecha 31 de diciembre del 2003, con la cual se aprueba diversas disposiciones relativas a la recepción y disposición de residuos de mezclas oleosos, aguas sucias y basuras.

Artículo 13°.- Queda prohibido la obstaculización total o parcial a través de muros, alambrados, tranqueras, u otro medio físico que no permita el libre acceso a la playa, la cual tiene carácter de uso público conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26856, Ley de Playas, que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido, el incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación del derecho de uso de área acuática otorgado a través de la presente resolución directoral, y sin perjuicio de las acciones administrativas o penales que resulten aplicables.

Artículo 14°.- La Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC., dará cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1147 y su Reglamento y demás normas correspondientes a la materia, en todo lo que le sea aplicable y no se encuentre



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD. 763 - 2021 MGP/DICAPI

FOLIO 1293

08 NOV 2021

precisado en la presente resolución directoral; el incumplimiento de las normas antes señaladas implicará el inicio de los procedimientos administrativos que correspondan.

Artículo 15°.- Disponer la notificación de la presente resolución directoral a la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú - ACENESPAR GC.; así como, la publicación de la misma en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional; <http://www.dicapi.mil.pe>.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



César Emesio COLUNGE Pinto
Vicealmirante
Director General de Capitanías y Guardacostas

DISTRIBUCIÓN:
Copia: ADMINISTRADO
CAPICALA
RECAUDACIONES
Archivo

